



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 766226000185200900323-00
Ubicación 10341
Condenado NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA
C.C # 1088283518

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1705 del 23 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), IMPROBAR PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERAMA

Número Único 766226000185200900323-00
Ubicación 10341
Condenado NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA
C.C # 1088283518

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Diciembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Apelo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 11 de noviembre del 2011, el Juzgado 6 Penal con Función de Conocimiento, condenó a **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, como coautor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 410 MESES DE PRISIÓN, y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años. Así mismo, se impuso la prohibición al derecho de tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Finalmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 27 de julio de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia apelada. El 7 de noviembre de 2012 la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

2.3 El 9 de mayo de 2009, el penado fue capturado por cuenta de este proceso¹.

2.4 El 28 de mayo del 2013, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a este Juzgado, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

¹ Acta de derechos del capturado y Boleta de encarcelación No. 18.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

“1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993

4. **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.**

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”. (Negrilla fuera de texto)

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que descartan la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte de la documentación que reposa en el expediente que el penado fue condenado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 104 DEL CODIGO PENAL y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, mismo que no se encuentra reseñado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; la víctima del punible no se trató de un menor de edad de conformidad con los elementos obrantes en el diligenciamiento y conforme el prontuario que fue remitido por el Centro Carcelario, en contra del sentenciado se advierte que no obran otras sentencias condenatorias dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que vigila este Juzgado.

En segundo lugar, y como quiera que la condena impuesta a **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, se encuentra privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2009 conforme consta en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir que, ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural y hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo **194 meses 4 días**, de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta (410 meses), que equivale a **136 MESES 18 DÍAS**.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.

- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 15 de abril de 2022 a 14 de julio de 2022 en donde fue calificada en grado de "ejemplar".
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso
- Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado no obra otra sentencia condenatoria.
- Copia del acta No. 113-015-2020 del 12 de marzo de 2020 mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica del condenado.

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad.

De igual manera se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Ahora, ha de manifestar este Despacho que verificada la totalidad de la documentación allegada al expediente advirtió el Despacho que el penado, registra en su contra **cuatro (4) sanciones disciplinarias impuestas (i) Resolución No. 001 de fecha 1 de febrero de 2010, consistente en pérdida de redención de pena de 60 días y con estado actual cumplida, (ii) Resolución No. 797 de fecha 26 de febrero de 2016, consistente en suspensión de 4 visitas consecutivas y con estado actual cumplida, (iii) Resolución No. 4372 de fecha 23 de agosto de 2016, consistente en pérdida de redención de pena de 60 días y con estado actual cumplida y (iv) Resolución No. 6963 de fecha 19 de diciembre de 2016, consistente en suspensión de 6 visitas consecutivas y con estado actual cumplida**, es decir, incumple el requisito previsto en el Decreto 232 de 1998 art 1 numeral 3, lo cual en principio daría lugar a la negativa del beneficio administrativo en cita.

Sin embargo, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en reciente decisión, revocó una decisión emitida por este Juzgado en la que se negó a un condenado el beneficio administrativo de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas, atendiendo que en su contra existían sanciones disciplinarias, y en su lugar, le otorgó el mismo, por los siguientes argumentos:

*"...En el caso de PERDOMO ESCOBAR, se sabe que para la fecha de la **sanción disciplinaria**, la conducta fue calificada en dos oportunidades como mala y regular, es decir, para los periodos comprendidos entre el 20 de enero al 31 de marzo y del 1 de abril al 30 de junio de 2013, respectivamente, no obstante desde esta última fecha a hoy, la misma ha sido buena y ejemplar.*

Debe destacarse que el interno no ha vuelto a incurrir en nuevas faltas disciplinarias de ahí que, se colige, la aflicción que le fue impuesta cumplió sus objetivos, puesto que encauzó y corrigió su conducta sin que, hasta ahora, haya vuelto a infringir las normas de la convivencia penitenciaria – art.124 de la ley 65 de 1993-.

El derecho a la resocialización, como objetivo de la pena, debe ser reconocido en tanto se tengan elementos de juicio que así lo demuestren –num.6 del art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la medidas que pasa el tiempo en prisión y el comportamiento del condenado mejora, se presume, ha asumido el régimen penitenciario de cara a los objetivos con los que se impuso la pena, por tanto, si en los últimos años no se reportan faltas disciplinarias es viable acceder a los estímulos propios del permiso que solicitó, más, cuando con ello se preparará para lograr su completa reintegración social².

Ante este panorama procede revocar la providencia apelada y, en consecuencia, se dispone permitir para ENRIQUE PERDOMO ESCOBAR el permiso administrativo para salir del lugar de reclusión intramural hasta por 72 horas..."³

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en Sede de Tutela, refirió:

"...2. En el caso del accionante, si bien cuenta con dos sanciones disciplinarias, son de septiembre 26 de 2011 y de abril 14 de 2013 (ya extinguidas⁴), después de éstas, su conducta ha sido ejemplar, es decir, han transcurrido 3 años y 8 meses sin incurrir en faltas al reglamento interno del penal.

² Regla Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

³ Radicado 110016000015200907938 01, decisión del 22 de febrero de 2018. M.P. Dr. Juan Carlos Arias López.

⁴ Fls. 16-17. Cuaderno 1.

Para esta Sala la existencia de sanciones disciplinarias no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tomada en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión.

*Se observa, la conducta del condenado **PEDRO PROAÑOS CRUZ**, fue calificada como regular en tres periodos, recién ingresó a la cárcel, después de dicho término su conducta ha sido buena y ejemplar de acuerdo con el certificado de disciplina remitido por el INPEC.⁵*

En principio, el hecho que en tres oportunidades su conducta haya sido valorada en grado inferior a buena, llevaría a la negación del beneficio solicitado, de acuerdo con una interpretación exegética de la norma.

Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

En las providencias cuestionadas de marzo 28⁶ y mayo 2 de 2016⁷, confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación...⁸

Bajo los derroteros jurisprudenciales traídos a colación, vislumbra el Despacho que si bien en contra de **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA** se generaron sanciones disciplinarias las cuales fueron cumplidas, y que éste reportó conducta mala y regular en los lapsos de 19 de abril de 2016 a 18 de octubre de 2016 y de 15 de enero de 2017 a 14 de julio de 2017; situación que en su momento llevó a negar el acceso al beneficio de 72 horas; es lo cierto que conforme lo reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia debe realizarse una valoración conjunta de la conducta del penado durante toda la privación de su libertad.

En ese sentido el condenado tuvo una conducta inferior durante 12 meses, porcentaje que se vislumbra bajo, en comparación con el comportamiento observado durante lo restante de la pena, hasta el momento.

Así mismo, que desde la última sanción disciplinaria impuesta mediante resolución No. 6963 del 19 de diciembre de 2016, han pasado más de 5 años sin que el señor **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, hubiere generado otro tipo de reporte negativo, habiendo cumplido por lo demás las sanciones impuestas, situación que considera el despacho, a esta altura permite, a pesar de las citadas sanciones disciplinarias, continuar con el estudio sobre procedencia del beneficio requerido.

⁵ Fl. 56. *Ibidem*.

⁶ Fls. 21-25 Cuaderno 1.

⁷ Fls. 18-20 *Ibidem*.

⁸ Decisión STP864-17 del 24 de enero de 2017. Sala de casación Penal H. Corte Suprema de Justicia. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

pues se estima que el transcurso del tiempo entre las sanciones disciplinarias a la fecha en el marco de la progresividad en el cumplimiento de los fines de la misma, así lo sugieren.

No obstante, de la documentación allegada se observó que no se remitió oficio de la Dirección de Inteligencia y contrainteligencia policial, en la que se indique que contra el penado no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, es decir, incumple el requisito previsto en el Decreto 232 de 1998 art 1 numeral 2, documento que surge necesario; máxime cuando en providencia del 20 de enero de 2010 emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, mediante la cual se decidió el cambio de radicación en este asunto, fueron expuestas situaciones relacionadas con la pertenencia de los procesados a la banda delincencial "Los Rastrojos".

Adicionalmente tampoco se establece acreditado el requisito relativo a que el condenado hubiere realizado actividades para redención de pena durante todo el tiempo de reclusión, como lo señala el requisito establecido en el numeral 4º de dicho Decreto, pues solo se da cuenta de actividades realizadas a partir del 6 de septiembre de 2011, pese a que **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA** está privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2009 y de acuerdo a lo informado por el Director del EPMSC Buga Valle en oficio del 28 de mayo de 2021 "el señor Agudelo Atehortua no realizó la respectiva solicitud para la inclusión a actividades de descuento, motivo por el cual no descontó en su estadía por el EPMSC BUGA". Es decir, durante el lapso del 25 de agosto de 2009 al 21 de febrero de 2010, el condenado no redimió pena por razones a él atribuibles.

Se estableció en ese contexto:

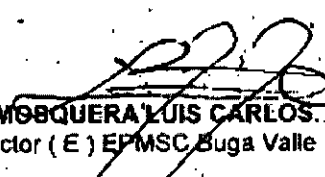
A lo anterior, debo manifestar en primera medida, que la PPL estuvo reclusa en el EPMSC BUGA desde el 25/08/2009 hasta el 21/02/2010, periodo en que tuvo acceso real y efectivo a la oferta de programas de descuento, lo anterior dado a las jornadas de socialización de información, publicación en carteleros de los pabellones y colectivización a través de los líderes de Derechos Humanos; a su vez, la solicitud se podía realizar en el mismo momento de socialización de la información, por manifestación de interés a los líderes, o mediante audiencias de solicitud a la Dirección o la dependencia de atención y tratamiento; sin embargo, el Señor Agudelo Atehortua no realizó la respectiva solicitud para la inclusión a actividades de descuento, motivo por el cual no descontó en su estadía por el EPMSC BUGA; a continuación, no es posible enviar la cartilla biográfica actualizada ya que el sistema de consulta SISIPEC no lo permite, esto dado a que la ubicación actual de la PPL es en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, establecimiento donde si es posible verificar lo solicitado, además que es el establecimiento competente para certificar conforme a lo encontrado en el folio de vida, si existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado.

Para finalizar, anexo las respuestas de las dependencias del EPMSC BUGA que dan cuenta de lo dicho en los párrafos anteriores.

ANEXO:

1. Certificación de tratamiento.
2. Certificación de reseña.

Atentamente,


Te. MOSQUERA LUIS CARLOS
Director (E) EPMSC Buga Valle

Por lo anterior, y como quiera que no se acredita la totalidad de requisitos señalados en la Ley, el Despacho improbará, por el momento, la propuesta allegada por la Dirección de la Cárcel La Picota.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al, EPMSC Manizales, EPMSC Calarcá, Cárcel la Modelo y a la Cárcel la Picota, para que informe a este Despacho en el término de la distancia, la razón por la cual el penado no realizó actividades para redención de pena durante el lapso de **21 de febrero de 2010 a 5 de septiembre de 2011** y si las razones son atribuibles al Establecimiento Carcelario. Así mismo para que remita cartilla biográfica del condenado actualizada y certificación en la que se indique que contra el penado no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, o en

Condenado: NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA C.C 1.088.283.518
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00
NI. 10341
A.I. No. 1705

su defecto soporte de que el establecimiento carcelario requirió tal documento en el caso concreto y la autoridad encargada de emitirlo se negó a suministrarlo.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

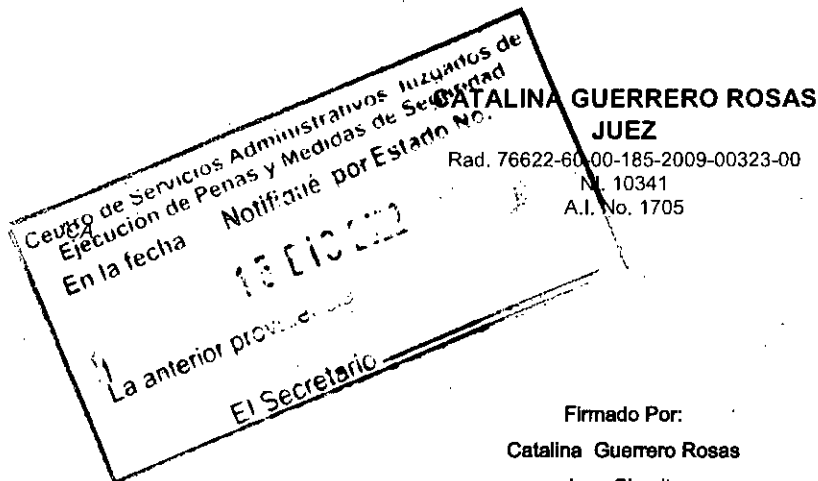
PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 237030f438f4486a1bcd77dba600c9453198020681178e80965d4cc0ce607b09

Documento generado en 23/11/2022 02:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10341

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 405

FECHA DE ACTUACION: 23-NOV-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-NOVIEMBRE-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nikolay Adolov

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1028283618

TD: 63496

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



SA NOTIFICACION

29/10
2:PM 30-11-2022

Apeio

Re: NI 10341 - 15 - AI 1704, 1705 - NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 15:03

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial | Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/11/2022, a las 11:49 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

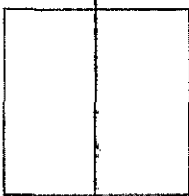
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <29AutoI1704NI10341-ReconoceTiempo.pdf> <30AutoI1705NI10341-Niega72H.pdf>